



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMA
CASACIÓN N.º 385-2022
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 27/05/2024 11:55:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 31/05/2024 16:17:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 3/06/2024 11:32:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 3/06/2024 08:56:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/06/2024 15:09:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 06/06/2024 14:34:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible con costas

Dado que no se expusieron ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener un pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, los recurrentes, buscan que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, alejándose de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por la defensa de la sentenciada **Sonia Perpetua Barboza Neira** (folio 1002) y del sentenciado **Juan Hipólito Huamán Saavedra** (folio 1020) contra la sentencia de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 878), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que confirmó la sentencia del diecisiete de junio de dos mil veinte (foja 181), que condenó a Juan Hipólito Huamán Saavedra como autor del delito de falsificación de monedas, en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad; y condenó a Sonia Barboza Neira como autora del delito de tráfico de monedas, revocó el extremo que le impuso trece años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso once años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa de los sentenciados Sonia Perpetua Barboza Neira (folio 1002) y Juan Hipólito Huamán Saavedra (folio 1020) invocó el recurso

de casación excepcional, previsto en el artículo 427 Código Procesal Penal, concordante con el numeral 3 del artículo 429 del código citado. Expresó los siguientes argumentos:

- 1.1.** Proponen obtener una interpretación correcta de la agravante del delito de organización criminal, establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 22 de la Ley n.º 30077, considerando el cuestionamiento a la sentencia de primera instancia respecto a la acreditación de una organización criminal.
- 1.2.** Se la acusó con la agravante estipulada en una ley especial, sin acreditar fehacientemente los presupuestos para la existencia de una organización criminal y, como consecuencia, se le condenó como autora; no obstante, en la acusación fiscal se indicó que era coautora.
- 1.3.** Según el requerimiento mixto, a Sonia Perpetua Barboza Neira se la acusó como coautora del delito de tráfico de moneda, tipificado en el artículo 254 del Código Penal, en concordancia con la agravante señalada en el numeral 1 del artículo 257-A del aludido código y el literal a) del numeral 1 del artículo 22 de la Ley n.º 30077 por su condición de líder y ejercer la dirección y supervisión de la organización criminal.
- 1.4.** Según el requerimiento mixto, a Juan Hipólito Huamán Saavedra se le acusó como coautor del delito de fabricación y falsificación de moneda de curso legal, tipificado en el artículo 252 del Código Penal, en concordancia con la agravante señalada en el numeral 1 del artículo 257-A del mismo cuerpo normativo y el literal a) del numeral 1 del artículo 22 de la Ley n.º 30077 por su condición de líder y director de la organización criminal.
- 1.5.** Por sentencia de primera instancia, integrada mediante auto del veintisiete de julio de dos mil veinte, se le condenó bajo la agravante

mencionada; sin embargo, no se sostuvo cuál fue el criterio para determinar la existencia de una organización criminal que sustente su condena en la agravante de la Ley n.º 30077 y no la agravante que señala el numeral 1 del artículo 257-A del Código Penal, pese a que fue objeto de apelación, dado que la sentencia de primera instancia no acreditó la organización criminal.

- 1.6. Se incurrió en falta de motivación respecto a la acreditación de la existencia de una organización criminal, por no contener los presupuestos que establece la legislación para que exista tal figura delictiva, considerando que no basta la existencia de más de tres personas, sino que deben valorarse los requisitos en su conjunto y de manera congruente con cada una de las conductas.
- 1.7. No se fijaron criterios sobre cuándo se trata de una organización criminal según el artículo 317 del Código Penal y cuándo según la Ley n.º 30077, en el entendido de que ambos dispositivos legales definen una organización criminal y presentan agravantes al respecto.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisados los recursos de casación propuestos, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

3.1. Los recurrentes ejercen legitimidad para interponer el recurso y cumplieron con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpusieron de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisaron los puntos a los que se refieren, con indicación de los

fundamentos de hecho y de derecho que los apoyan; también formularon una pretensión concreta, consistente en que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia; en consecuencia, nuevo juicio oral.

- 3.2. Asimismo, es preciso señalar que al sentenciado se le acusó por un delito que, en extremo mínimo de la pena, no supera los seis años de pena privativa de libertad, esto implica que puede únicamente recurrirse en vía casación como un recurso excepcional.
- 3.3. Respecto lo cuestionado por el sentenciado Huamán Saavedra, la Sala Superior (en el fundamento 2.6.2 de la sentencia de vista) desarrolló y arribó a la conclusión de que estaban acreditadas las funciones de supervisión y dirección que ejercía al interior de la organización "Huamán Barboza".
- 3.4. Por otro lado, respecto a lo cuestionado por la sentenciada Barboza Neira, la Sala Superior (en el fundamento 2.6.3 de la sentencia de vista) hizo constar que el Ministerio Público no retiró la imputación de líder de la organización criminal, lo cual se corroboró con lo vertido en la audiencia del seis de julio de dos mil veinte.
- 3.5. En ese sentido, dado que no se expusieron ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener dicho pronunciamiento, toda vez que, en esencia, los recurrentes buscan que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, alejándose de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a Sonia Perpetua Barboza Neira y Juan Hipólito Huamán Saavedra de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable,

corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 1028) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa de la sentenciada **Sonia Perpetua Barboza Neira** (folio 1002) y la defensa del sentenciado **Juan Hipólito Huamán Saavedra** (folio 1020) contra la sentencia de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 878), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que confirmó la sentencia del diecisiete de junio de dos mil veinte (foja 181), que condenó a Juan Hipólito Huamán Saavedra como autor del delito de falsificación de monedas, en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad; y, condenó a Sonia Barboza Neira como autora del delito de tráfico de monedas, revocó el extremo que le impuso trece años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso once años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y que el Juzgado de investigación preparatoria competente efectúe la ejecución de las costas.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/_{MAGL}